

ejercicios de infantería y caballería, se señalará el tiempo necesario en la distribución diaria, teniendo especial cuidado en no desatender esta instrucción, sin la cual pocas veces puede aplicarse la teórica.

312. Para los ejercicios diarios, se procurará una misma hora en todas las clases; de manera que al mismo tiempo hagan los subtenientes alumnos los de artillería, y los alumnos los de infantería y caballería.

313. Para estos ejercicios se hará que los alumnos tomen las armas á presencia de sus cabos, sargentos y subalternos, teniendo cuidado de que solo las conserven en su poder el tiempo que permanezcan en formación.

314. Se conciliará el que cada mes haya un ejercicio general de infantería, al que concurrirán los alumnos de caballería y los subtenientes alumnos.

315. En los ejercicios de infantería se tendrá el mayor cuidado de que aprendan á marchar con toda exactitud en la dirección, compas y longitud del paso; que los giros y medias vueltas las hagan con soltura y guardando el equilibrio del cuerpo; que distinguan perfectamente las variaciones de las conversiones; que el manejo de arma lo ejecuten con la solidez y aire con que debe manejarse el fusil; y en fin, que en general todos los movimientos los ejecuten con la exactitud y maestría de los que deben ser despues instructores en el ejército.

316. Los ejercicios de esta arma se extenderán tambien á la táctica de línea y ligera.

317. Los ejercicios de línea pueden ejecutarse, formando mitades y compañías por medio de los alumnos que sirvan de costados, y unidos por una cuerda en la longitud correspondiente.

318. Los ejercicios de infantería ligera se ejecutarán aprovechando el local que presenta el edificio en que actualmente está establecido el colegio.

319. Para los ejercicios de fuego, el director pedirá directamente al sub-inspec-

tor de artillería de México, la cantidad de parque que necesite para las diversas clases de ejercicios.

320. Se tendrá el mayor cuidado en vencer con prudencia el temor de algunos jóvenes á los primeros tiros que disparen, haciendo que en los primeros lo verifiquen con una pequeña bala sin carga, y de uno en uno.

321. Acostumbrados de esta manera á hacer uso del fusil, podrán despues tirar algunos tiros al blanco, con bala, y despues entrarán á la formación á hacer las distintas clases de fuegos.

322. Para que los tiros de los alumnos sean tan certeros como deben serlo, se establecerá en el bosque de Chapultepec una placa de tiro para pistola y rifle.

323. A este tiro concurrirán únicamente los alumnos de quienes se tenga ya certeza que van á ser oficiales, por la dificultad que presenta el dar esta instrucción á número considerable de individuos.

324. En esta clase de ejercicios se hará observar el mayor orden y estricta disciplina, para evitar la desgracia que pudiera acontecer al cargar ó descargar las armas.

325. El maestro de esgrima enseñará el tiro de pistola y rifle, y él dispondrá de las armas para que las carguen las personas que señale.

326. En los ejercicios de caballería se les hará igualmente ejecutar todos los movimientos y evoluciones á pié y á caballo, y el jefe de instrucción hará que se impongan á manejar los caballos y cuidarlos por sí mismos.

327. Para que esta instrucción sea completa, se establecerá en el paraje más á propósito en la parte baja del local de Chapultepec, el correspondiente picadero en que puedan hacer los ejercicios convenientes.

Ejercicios de artillería e ingenieros.

328. Para los ejercicios prácticos de ar-

tillería, habrá en el colegio una pieza de á cuatro, á cuya cureña, con su respectivo armon, no falte requisito alguno, y sea de construcción arreglada.

329. Habrá tambien un mortero de siete pulgadas y un obus del mismo calibre, y modelos arreglados de bombas, granadas, frascos de metralla, y demas municiones y útiles de los que usa la artillería.

330. Todos estos efectos permanecerán en el colegio, con la custodia y cuidado correspondiente.

331. El profesor de esta arma ejercitará á sus discípulos en los ejercicios de artillería, haciendo que sucesivamente sirvan de artilleros y sirvientes.

332. Cuando se llegue á la época de los ejercicios de fuego, hará el profesor que se ejecuten con todas las precauciones convenientes, y se dará al mismo tiempo á la plaza el aviso necesario.

333. Las demas prácticas, tanto en el ejercicio de la artillería, como en los demas ramos de la arma, se reservan para la escuela de aplicación.

334. Igualmente se reservan para ella, todos los que pertenecen á los oficiales de ingenieros.

Ejercicios gimnásticos.

335. Los ejercicios gimnásticos serán igualmente dirigidos por el maestro de esgrima.

336. En estos ejercicios se procurará que ejerciten los alumnos las fuerzas físicas, con la prudencia conveniente para que no padezca su salud.

337. Para estos ejercicios se establecerán los aparatos necesarios, en uno de los patios del colegio.

PARTE SEXTA.

Del edificio del colegio y del cuidado de sus respectivos apartamientos.

338. Para el establecimiento y uso del colegio militar, se destina el palacio y bos-

que de Chapultepec, sin comprender la parte que existe más allá de la tapia que cierra el bosque por la parte del poniente.

339. El cuidado y conservación del edificio, del bosque y de todo lo que le es anexo, estará á cargo del director y de los demas empleados del colegio que por sus funciones deben intervenir en ello.

Capilla.

340. En uno de los salones más decentes del colegio, se establecerá la capilla adornada y con la decencia correspondiente á tan sagrado objeto.

341. A su inmediación habrá una pieza, que servirá de sacristía.

Biblioteca y gabinete.

342. El cuerpo principal del edificio se empleará en el uso de biblioteca, gabinetes y clases de astronomía, física, fortificación y arquitectura.

343. La biblioteca estará á cargo del bibliotecario, quien conservará en su poder las llaves de sus estantes de libros, permaneciendo la llave del salon en el despacho de la dirección.

344. El bibliotecario llevará un índice de todas las obras de la biblioteca, por el orden alfabético de materias, y otro igual por el de autores, en los que se expresarán las materias, autores, número de volúmenes de cada obra, su tamaño, año de la impresión, y estante y tabla en que esté colocado (figura número 8).

345. El bibliotecario recibirá la biblioteca por medio de estos catálogos, que se harán por duplicado, quedando uno en el archivo de la dirección.

346. No permitirá extraer obra alguna de la biblioteca, sino al director, á los dos jefes y á los profesores y sustitutos, dándole un recibo con el dese del director.

347. Estas obras no podrán permanecer fuera de la biblioteca por más tiempo que el de cuatro meses; y si cumplidos no se

devuelven, el bibliotecario las reclamará, y no entregándose, bastará un simple aviso de éste al habilitado para que á aquel individuo se le haga el descuento de su sueldo, del costo de la obra que tenga en su poder, ó que haya dejado incompleta.

348. La biblioteca se abrirá diariamente por el bibliotecario, lo ménos por espacio de dos horas, ó las que señale el programa de cada año en la distribución diaria.

349. Los instrumentos y modelos de las demas clases, estarán á cargo de los profesores respectivos, y de ellos tendrá una relación exacta, cuyo duplicado existirá en el archivo de la dirección.

Sala de armas.

350. En un salon de los del colegio se colocarán los armeros necesarios para que en él estén depositadas las diversas clases de armas de que tienen que usar los alumnos en su instrucción.

351. Inmediata á esta sala habrá otra pieza en que esté el depósito de vestuarios, correaes, etc.

352. La sala de armas estará al cuidado y bajo la responsabilidad de los dos sargentos primeros de las compañías, teniendo en su poder relaciones exactas de todo lo que existe en ella, y cuidando que los alumnos no tomen prendas de vestuario, correaes ó armas que no sean las de su propiedad.

353. Por ningún motivo se permitirá que queden fuera de esta sala otras armas que las de la guardia, teniendo en ello especial cuidado los responsables de ella.

354. Para evitar la confusión en esta sala, todas las prendas y armas estarán marcadas como se ha prevenido en el artículo 229.

Dormitorios.

355. Los dormitorios estarán dispuestos de manera que puedan vigilarse continuamente por el oficial de la guardia de prevención.

356. Para que esta vigilancia se ejerza con más facilidad, los dormitorios estarán iluminados toda la noche, y no se pondrán divisiones de unas camas á otras.

357. Se tendrá especial cuidado en que las luces con que se iluminen los dormitorios, tengan sus respiraderos para el exterior de los salones, para que el gas carbónico no dañe la atmósfera del interior, y que por el contrario se establezca una corriente que la renueve constantemente.

358. Si el gran salon destinado para los dormitorios no fuese suficiente para el número de alumnos que tenga el colegio, se pondrán en un salon separado los subtenientes alumnos; pero siempre á la vista del comandante de semana y oficial de la guardia de prevención.

Baños y piezas de aseó.

359. Los baños que se permiten á los alumnos son los medicinales, y los de agua fría en las dos albercas.

360. Los medicinales estarán inmediatos á la enfermería, y comunicados con ella para que puedan recibirlos con las precauciones necesarias.

361. Los baños de las albercas solo se permitirán de acuerdo con el médico, y á las horas que él fije.

362. Estos baños se dispondrán al mismo tiempo de una manera que los alumnos se aprovechen en el ramo de natación, tan indispensable al militar.

363. Las precauciones de orden y decencia en esta clase de baños, se dictarán por el director.

374. Para que los alumnos puedan asearse y lavarse diariamente, se dispondrán dos piezas con el número necesario de lavamanos, con agua corriente y su llave cada uno.

365. Segun la capacidad de estas piezas, los alumnos entrarán por escuadras ó brigadas, estando siempre vigilados por sus correspondientes cabos y sargentos.

Enfermería.

366. La enfermería se establecerá en un salon inmediato y comunicado con los dormitorios, para que los alumnos enfermos puedan pasar de éstos á aquella sin atravesar por el aire.

367. Inmediatas á la enfermería habrá otras dos piezas, destinadas la una para los enfermos de gravedad, y la otra para dos tinas en que se den los alumnos los baños medicinales cuando fuere necesario.

368. Esta oficina tendrá el número de camas conveniente, para que de los dormitorios solo se lleven los colchones de los enfermos.

369. Habrá igualmente un botiquin provisional, que estará á cargo del enfermero.

Cuartos de encierro.

370. Los cuartos de encierro se dispondrán de manera que los castigados no queden fuera de la vigilancia del oficial de la guardia, y con la luz necesaria, para que en ellos puedan continuar sus ocupaciones.

371. Si los alumnos encerrados en estas piezas no guardan orden y compostura, se meterá en ella una silla de sociogo de las que hace mención el artículo 232 de este reglamento, para sentarlos en ellas.

Comedor y cocina.

372. La parte del edificio que coje desde la cocina hacia la parte del Poniente, debajo de los dormitorios formará un solo apartamento, designado para la cocina, comedor, despensa y demas objetos análogos.

373. Este apartamento estará enteramente independiente de los demas del colegio, y solo se comunicará por una puerta, que se abrirá á la hora de entrar los alumnos al comedor.

Bosque.

374. Inmediato á la entrada del bosque

habrá un cuarto en que habitará el conserje del colegio.

375. Al cuidado del conserje estará el no permitir la salida á los alumnos y criados, sino con el permiso correspondiente.

376. Tampoco permitirá la entrada, sino á aquellas personas que lleven por objeto ver á los alumnos, ó á los peones que entren, ya sea á los trabajos del interior del bosque, ó á cuidar de las albercas que son de propiedad de particulares ó del ayuntamiento.

377. No se comprenden en el artículo anterior, todas las personas decentes que su objeto sea solo el de pasear por el interior del bosque, y las que presenten boletas que haya dado el director.

378. Por ningún motivo se permitirá pastar á los animales dentro del bosque, ni que se arranquen ramas ó se hagan en general cosas que perjudiquen la vegetación en él.

379. Tampoco se permitirá hacer lumbres dentro del bosque, á ménos que no se construya alguna ornilla á propósito, que pueda evitar algun incendio.

380. Siendo la caza perjudicial á la hermosura del sitio, y expuesta tambien al incendio del bosque, no se permitirá dentro de él.

381. Mientras exista el guarda bosque actual, costado por los fondos del jardin botánico, el director del colegio únicamente lo protegerá en el plantío de árboles, y principalmente de sabinos, para reponer los muchos que faltan.

382. Para componer las calzadas en el interior del bosque, y para conservar en él la policía, se compondrán algunas piezas de las inmediatas á la salida, donde pueda permanecer un destacamento con cincuenta presidiarios destinados al objeto indicado.

383. Esta gente se ocupará diariamente en los trabajos que designe el director.

384. Si el jardin botánico llegare á carecer de fondos para los gastos que hace en el bosque de Chapultepec, se abonará

en el presupuesto del colegio el sueldo de treinta pesos que hoy disfruta el actual guarda bosque, y á más, la raya de seis peones, á razon de tres reales diarios, para el cultivo del jardin, y para la policia y conservacion del bosque.

PARTE SÉTIMA.

Del juzgado privativo.

385. Para los individuos del Colegio Militar y de la Escuela de aplicacion, se establecerá un juzgado privativo, en todo igual al que gozan los cuerpos de artillería é ingenieros.

386. Como el colegio y la escuela residen siempre juntos en la capital, el juzgado se compondrá únicamente del general de que hablan las ordenanzas de artillería é ingenieros, el cual residirá en el director del colegio con su auditor, que lo será el de aquellos cuerpos.

387. Disfrutarán de este juzgado privativo y de sus fueros, todos los individuos de los dos establecimientos y sus familias, exceptuándose únicamente los profesores de la Escuela de aplicacion, que por pertenecer á los cuerpos de artillería, ingenieros y Plana Mayor, conservarán su fuero.

NUMERO 2719.

Diciembre 9 de 1843.—Decreto del gobierno.—

Terrenos baldíos que se aplican al pago de créditos causados por amortizacion de la moneda de cobre.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que teniendo en consideracion las dificultades anexas al establecimiento de los impuestos; que ellos no pueden rendir desde luego las utilidades y ventajas propuestas al tiempo de decretarlos; que siendo de esta clase algunas consignaciones hechas para amortizar los créditos causados por la supresion de la moneda de cobre, es preciso abreviar el reintegro de los acreedores; fiel

el supremo gobierno provisional al propósito de acumular fondos que sobre dar una garantía más, faciliten el pago á los interesados; y á fin tambien de indemnizar á estos en lo posible de la demora que deben sufrir aun para el reembolso, y de allanar los obstáculos que lo están entorpeciendo, se ha servido acordar en junta de ministros, usando de las amplias facultades con que se halla investido, lo siguiente:

Art. 1. Se aplica al pago de los créditos causados por la amortizacion de la moneda de cobre, el valor de los terrenos baldíos no fronterizos ni afectos á otra cualquiera obligacion.

2. Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá desde luego á reglamentar la enajenacion de los terrenos que en él se expresan y el modo de verificarla.

3. La designacion de la cuota que deberian hacer las juntas de fomento y las calificadoras de que habla el art. 3º del decreto de 17 de Marzo de este año, que estableció el derecho de patente, la verificarán en las capitales de los Departamentos, con arreglo al *maximum* y *minimum* de la tarifa que él contiene, unas juntas compuestas de un empleado, en representacion del recaudador principal, y de un vecino de notoria probidad é inteligencia en el giro que se califique, nombrados ámbos por el recaudador, con facultad de elegir éstos un tercero en caso de discordia. En los demas lugares, no habiendo empleados que puedan ser nombrados para ese encargo, nombrarán las juntas calificadoras un individuo de la confianza del recaudador, y de notorio celo por el erario que aquel designe para representarlo, y otro vecino que nombre y sea inteligente en el giro de que vaya á tratarse, quienes, si discordaren en la asignacion, elegirán tambien un tercero.

4. El plazo señalado en el art. 8º del mismo decreto de 17 de Marzo, para que reclamen los causantes que no se conformen con la cuota asignada por la junta ca-

lificadora, queda reducido á diez dias, en los términos que prescribe el propio artículo; entendiéndose que no se admitirá alegato alguno, sino en un caso muy excepcional, para calificar el reclamo después de dichos diez dias.

5. Las juntas revisoras ante quienes podrán reclamar los causantes del derecho de patente que no se conformen con la cuota asignada por las calificadoras, serán compuestas del empleado ó personas que conforme el artículo que antecede, haya nombrado el recaudador respectivo para representarlo, y de dos individuos que citará éste de los que para el efecto hayan elegido los ayuntamientos, donde los hubiese, ó la autoridad local por falta de éstos, presidiendo el representante del recaudador.

La eleccion de dichos individuos por parte de los ayuntamientos ó autoridades locales, se hará el 1º de Diciembre de cada año en el número que el recaudador manifieste ser necesario, segun la entidad de la poblacion, cuidándose de que sus conocimientos sean análogos á los diversos giros sujetos al pago del expresado derecho, y haciéndose la indicada eleccion precisamente en el dia referido, con el objeto de que á fines de Diciembre hayan concluido las juntas sus trabajos.

Por esta vez se hará dicha eleccion dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de este decreto en cada lugar, acelerándose cuanto sea posible las revisiones, de manera que no por ellas se retarde el cobro.

6. Las cuotas que designen en cada año las juntas calificadoras, cuando no sean reclamadas ante las revisoras por los causantes, ó por los recaudadores en el caso de que las consideren notablemente bajas, así como las que fijen las segundas á su vez, regirán solo para el año subsecuente.

7. Los recaudadores de este impuesto se abonarán por premio y para gastos de cobranza el tanto por ciento que señale la Contaduría general de contribuciones directas,

segun las particulares circunstancias de los lugares á que pertenezcan las oficinas, dando cuenta al gobierno para su aprobacion.

8. Quedan en consecuencia derogados los artículos 3º, 4º y 5º del repetido decreto de 17 de Marzo último, insubsistente su artículo 7º en la parte que habla de los tribunales mercantiles, y reformados los artículos 8º, 9º, 14 y 21 del mismo decreto, con las prevenciones que contienen los artículos 4º, 5º, 6º y 7º del presente.

9. Para evitar la desigualdad que hoy existe en los certificados que expidieron las diferentes oficinas de la República, por razon de la moneda de cobre enterada, en ellas para su amortizacion, procederá la Tesorería general de la nacion á recoger de los acreedores aquellos documentos, é inutilizarlos en el término de dos meses; expidiendo en su lugar otros, que se denominarán: *Bonos del fondo de amortizacion de créditos de moneda de cobre*.

10. Para dar mayor impulso á la recaudacion de productos del ramo de papel sellado, la junta encargada de la amortizacion de los expresados créditos, lo administrará por sí, entendiéndose directamente con las oficinas respectivas; las cuales darán razon de la recaudacion y entrega de dichos productos, al Ministerio de Hacienda y Tesorería general, para la debida regularidad de la cuenta que se sigue al fondo de amortizacion.

11. Asimismo podrán amortizar los expresados bonos, en los casos que el gobierno consienta, con créditos liquidados y reconocidos por él mismo contra particulares ó corporaciones, á peticion de los interesados, trasladando á éstos los derechos del fisco, para hacer efectivo el cobro de las deudas que señalen, pertenecientes á la Hacienda pública.

12. Los créditos de que habla el artículo que precede, serán precisamente anteriores al año de 1821.

13. Desde 1º de Enero de 1844, los créditos existentes que deban ser satisfechos por el fondo de amortizacion de la